



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-302/2024

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**TERCERÍAS INTERSADAS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y ADRIÁN  
HERNÁNDEZ ALEJANDRI

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución de veintiséis de julio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-42/2024, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional al determinarse que fue correcta la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* con relación a que no se acreditó la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales por implementación y ejecución de programas sociales, debido a la insuficiencia probatoria. Además, porque se considera correcto que el Tribunal local haya desestimado la causal de nulidad de votación por error en el cómputo de los votos respecto de noventa y un [91] casillas, debido a la ineficacia del agravio formulado por el partido actor, pues omitió evidenciar la discrepancia entre rubros fundamentales.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. TERCERÍAS INTERSADAS .....	4
4. CUESTIÓN PREVIA .....	4
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
6. PROCEDENCIA .....	4
7. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7.1. Materia de la controversia .....	5
7.2. Resolución impugnada .....	5
7.3. Planteamiento ante esta Sala .....	6
7.4. Cuestión a resolver .....	7
7.5. Decisión .....	7
7.6. Justificación de la decisión .....	7
7.6.1. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa .....	7

7.6.2. No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en noventa y un (91) casillas, tal y como lo determinó el *Tribunal Local* por no controvertir inconsistencias en rubros fundamentales.....12

8. RESOLUTIVO .....17

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Fuerza y Corazón por Guanajuato</i> integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

**1. ANTECEDENTES**

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local dos mil veinticuatro, para renovar, entre otros, los ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el periodo 2024-2027.

**1.2. Periodo de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos [Acuerdo CGIEEG/069/2024].** El treinta de marzo, el *Consejo General*, aprobó la procedencia de registro de las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, entre ellos, el de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para participar en el proceso electoral 2023-2024.



**1.3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.4. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición* encabezada por Adrián Hernández Alejandri.

DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL		
PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos	41,762
	Quince mil trescientos doce	15,312
	Tres mil novecientos ochenta y cinco	3,985
	Novecientos noventa y dos	992
	Dos mil seiscientos cincuenta y seis	2,656
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS</b>	Ochenta y tres	83
<b>VOTOS NULOS</b>	Dos mil seiscientos ochenta y cinco	2,685
<b>TOTAL</b>	<b>Sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco</b>	<b>67,475</b>

**1.5. Juicio local [TEEG-REV-42/2024].** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, MORENA promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

**1.6. Sentencia local.** El veintiséis de julio, el *Tribunal Local*, confirmó la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, el cómputo municipal de elección y la constancia de mayoría otorgada por el *Consejo Municipal*.

**1.7. Juicio Federal [SM-JRC-302/2024].** En desacuerdo, el treinta de julio, el actor promovió el presente juicio, en contra de la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

**1.8. Escritos de Tercerías.** El dos de agosto, Adrián Hernández Alejandri y el PAN, presentaron escritos a fin de comparecer como tercerías interesadas en el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada con la elección del *Ayuntamiento* del Estado de Guanajuato,

entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. TERCERÍAS INTERESADAS**

Respecto a los escritos de las tercerías interesadas presentados por Adrián Hernández Alejandri y el PAN, esta Sala Regional reconoce el carácter con el que se ostentan, conforme a establecido mediante acuerdo de fecha once de agosto del presente año.

### **4. CUESTIÓN PREVIA**

En el caso en concreto, se tiene como parte actora al partido político MORENA.

Lo anterior, toda vez que, aun y cuando de la demanda se advierte que comparece Daniel Reveles Ibarra, por su propio derecho, en el mismo escrito se identifican los datos del actor donde se desprende que comparece la misma persona en representación de MORENA, por lo tanto, si la propia autoridad responsable le tiene reconocida la personalidad como representante del partido político, se tiene a este último como parte actora en el presente juicio.

4

### **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Las tercerías interesadas sostienen que el actor carece de personalidad jurídica para comparecer a juicio.

Se **desestima** la causal de improcedencia.

Lo anterior, toda vez que, Daniel Reveles Ibarra comparece en representación legal MORENA, tal y como la propia autoridad responsable lo manifestó en su informe justificado, además se desprende que él mismo -en representación de MORENA-, fue quien instauró el juicio local.

### **6. PROCEDENCIA**

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Materia de la controversia

El diez de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, en contra de la validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como el cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

Alegó la nulidad de la elección por considerar que existió uso indebido de recursos públicos en beneficio de la candidatura ganadora, conforme a la causal contenida en la fracción III, del artículo 436 de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, hizo valer dos causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado error en el cómputo de la votación en noventa y un (91) casillas, así como haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, lo anterior, en términos de lo establecido en las fracciones VI y IX del artículo 431 de la referida ley local.

### 7.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* mediante sentencia de fecha veintiséis de julio, confirmó la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*; el cómputo municipal de la elección; la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidatura ganadora postulada por la *Coalición*; así como la asignación de regidurías de *RP*.

Lo anterior, al considerar lo que:

- a) Que no se actualizó la nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales por la implementación y ejecución de programas sociales.

No se acreditó con los medios de prueba aportados (documentales y técnicas<sup>2</sup>), así como con el desahogo de las diligencias para mejor proveer, que el candidato de la *Coalición* se haya beneficiado de la ejecución de los programas sociales.

---

<sup>2</sup> Entre ellas, un USB que contiene una video grabación, donde se aprecia los hechos que son relatados en la misma sentencia controvertida y, que el actor los relaciona con una supuesta entrega del programa social denominado "Tarjeta Rosa".

- b) Inoperante el agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en noventa y un (91) casillas, por no controvertir discrepancias entre los rubros fundamentales de las actas.

### 7.3. Planteamiento ante esta Sala

MORENA hace valer los siguientes agravios:

- a) El *Tribunal Local incumplió* con la obligación procesal establecida en el artículo 382, de la *Ley Electoral Local*, toda vez que, fue omiso en formular los requerimientos oportunos y adecuados, así como utilizar los medios de apremio para lograr que las dependencias remitieran la información.

La resolución no se encuentra **fundada y motivada** porque el *Tribunal Local* no expuso las razones o el impedimento para requerir la información de las personas beneficiarias de los programas sociales, sin que sea válida la afirmación de la autoridad al determinar improcedente los requerimientos señalando que, de formularlos se retrasaría la resolución del medio de impugnación.

6

En ese sentido, solicita se **reponga el procedimiento** para que la autoridad responsable requiera la información necesaria y se cuente con los medios idóneos para acreditar:

- i) que el evento realizado el once de abril consistió en la entrega del programa social denominado *Tarjeta Rosa*;
  - ii) que existió utilización de recursos públicos en favor del candidato que obtuvo el triunfo y se anule la elección por violación a principios constitucionales, y;
  - iii) que las personas que participaron en la entrega de los apoyos sociales eran empleadas del *Ayuntamiento*, del Gobierno del Estado y del *PAN*.
- b) Se acreditó la **causal de nulidad de votación recibida en casilla**, contemplada en el artículo 431, fracción VI, consistente en haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos. Toda vez que, existieron **violaciones graves** que quedaron debidamente acreditadas y, son suficientes para anular la votación recibida en noventa y un (91) casillas.



#### 7.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal Local* de confirmar la validez de la elección del *Ayuntamiento* y la entrega de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

#### 7.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, toda vez que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* con relación a que no se acreditó la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales por implementación y ejecución de programas sociales, debido a la insuficiencia probatoria. Además, porque se considera legalmente válido que el *Tribunal Local* haya desestimado la causal de nulidad de votación por error en el cómputo de los votos respecto de noventa y un [91] casillas, debido a la ineficacia del agravio formulado por el partido actor, pues omitió evidenciar la discrepancia entre rubros fundamentales.

#### 7.6. Justificación de la decisión

##### 7.6.1. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa

7

**MORENA** señala que el *Tribunal Local* omitió formular los requerimientos relacionados con los programas sociales que están reconocidos como existentes y ejecutados durante el presente año.

Si bien, reconoce que la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 382, de la *Ley Electoral Local* requirió a diversas dependencias tanto estatales como municipales, también lo es que, del razonamiento formulado por el propio órgano jurisdiccional se puede advertir que las respuestas fueron evasivas, ocultando información. Por lo anterior, solicita se reformulen los requerimientos necesarios y se utilicen los medios de apremio pertinentes para que las autoridades brinden la información.

De igual forma, MORENA sostiene que carece de fundamentación y motivación el hecho de que el *Tribunal Local* determinara improcedente hacer los requerimientos de información, aduciendo que con ello se aplazaría la resolución del medio de impugnación, pues no establece el fundamento legal que respalde dicha afirmación.

Esta Sala Regional considera deben **desestimarse** los agravios hechos valer.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, se desprende que el *Tribunal Local* brindó las razones por las cuales calificó como infundado el agravio relacionado con la invalidez de la elección por violación a preceptos constitucionales.

Lo anterior, al estimar que con los medios probatorios aportados por MORENA y con el desahogo de las diligencias para mejor proveer, no se acreditaba que, en principio, la ejecución de programas sociales se hubiere otorgado en periodo electoral, y tampoco que estos se hayan efectuado en beneficio del candidato de la *Coalición*.

Asimismo, expuso que respecto al supuesto empadronamiento a diversos programas sociales -pertenecientes al gobierno municipal y estatal- de más de veinte mil personas del municipio, la parte actora **fue omisa en proporcionar**: a) el nombre de las personas que afirma realizaron el empadronamiento; b) a qué dependencia, institución u órgano pertenecía el supuesto personal; c) el tipo de operarios políticos o qué cargos ostentaban las personas en el equipo de campaña del *PAN* y; d) no especificó si se trataba del *PAN* estatal o municipal.

8

Se coincide con lo determinado por el órgano responsable, al calificar como afirmaciones ambiguas, los agravios expuestos por MORENA, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos controvertidos.

De igual forma, respecto a la prueba técnica aportada, consistente en una videograbación en la que aparentemente se estaba entregando un tipo de apoyo social a la ciudadanía, el *Tribunal Local* le dio valor probatorio como indicio por su especial naturaleza, al no estar concatenada con algún otro medio de prueba, y al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se probó el hecho denunciado.

Ahora, de conformidad con el artículo 382 de la *Ley Electoral Local*, el promovente deberá, entre otros requisitos, ofrecer y adjuntar las pruebas documentales públicas y privadas, así como de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para



que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

Con lo anterior, se advierte que la *Ley Electoral Local* impone a los accionantes la carga procesal de desplegar todas aquellas diligencias necesarias para poder allegarse de las pruebas que aportarán a juicio, y si bien se prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional las requiera, resultará necesario que el actor acredite haberlas solicitado oportunamente mediante el acuse correspondiente.

En el caso, se advierte que el partido actor ofreció, como pruebas documentales, las impresiones de solicitudes de información a través de la plataforma nacional de transparencia, realizadas el cinco, siete y diez de junio, sin embargo, posterior a la interposición de su recurso, aportó las respectivas contestaciones.

De lo expuesto, se desprende que el *Tribunal Local* desestimó<sup>3</sup> la solicitud de que dicho órgano requiriera la información, esto, en virtud de que el propio partido político presentó las respuestas a las solicitudes que previamente realizó.

En ese sentido, se desestima lo expuesto por MORENA, cuando afirma una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable porque, contrario a lo que señala, el *Tribunal Local* sí expuso las razones por las cuales desestimó formular la solicitud de requerimiento planteada.

9

Además, de la resolución controvertida no se advierte que el motivo por el que se dejara de requerir la información que señala el partido actor haya sido por no posponer la emisión de la resolución, pues lo que textualmente señaló fue lo siguiente:

*“Al respecto, es importante mencionar que no resulta ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional postergue la resolución del asunto, hasta en tanto Morena no presente la documentación señalada en los anteriores párrafos, pues en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución federal, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos, es decir, que los plazos en el presente asunto avanzan independientemente de los que rigen para la resolución de los recursos de revisión en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo de once de julio, mismo que obra en los autos del expediente.

De ahí que, no se pueda validar la idea equivocada sostenida por MORENA, al pretender que el *Tribunal Local* no requirió la información a las distintas dependencias para no dilatar la emisión de la resolución, pues lo que realmente señaló fue que se resolvería el asunto con las pruebas que obraran en el expediente.

Por lo tanto, fue correcta la valoración probatoria que hizo el *Tribunal Local*, pues como motivación de la resolución controvertida precisó las razones, partiendo de los hechos planteados por las partes y del análisis valorativo de las pruebas que obraban en el expediente, así como de la norma jurídica aplicable al caso y, con ello, determinó que eran insuficientes para acreditar la nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, por la implementación y ejecución de programas sociales por parte del gobierno municipal y estatal.

De lo que se desprende que la autoridad responsable fundó y motivó su actuar con una determinación lógica y racional planteando justificaciones de hecho y razones de derecho por los que consideró que el caudal probatorio, -tanto el aportado por MORENA como el recabado por dicho órgano jurisdiccional-, resultaba insuficiente para concluir que se acreditaba la nulidad de la elección y, tampoco la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431, fracción IX de la *Ley Electoral Local*, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electorales.

10

De manera que, el actor parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad electoral allegarse de las pruebas *oportunas y adecuadas* pues, conforme al principio general de Derecho que establece que, quien afirma está obligado a probar, era obligación del partido actor aportar los medios necesarios para acreditar los hechos aducidos.

Si bien, el *Tribunal Local*, como autoridad jurisdiccional, puede allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta **facultad es potestativa** y a criterio del órgano jurídico, es decir, no es una obligación procesal que la autoridad jurisdiccional realice las diligencias para mejor proveer, pues de resultar suficientes las pruebas aportadas por las partes, resultaría innecesario allegarse de otras, por lo que tal consideración es legalmente válida para este tribunal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio.



Tal es el caso de las constancias que obran en autos y del expediente que se formó con motivo del recurso de revisión TEEG-REV-42/2024 interpuesto por MORENA, de lo que se advierte que el *Tribunal Local* en uso de su facultad potestativa, solicitó información a distintas dependencias con la finalidad de allegarse de las pruebas suficientes para emitir la sentencia que se controvierte en el presente juicio.

Por lo cual, de los medios de prueba recabados por el órgano responsable, y que fueron aportados por las secretarías estatales y dependencias municipales que señaló MORENA en su recurso, fueron valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 415 de la *Ley Electoral Local*, les otorgó valor probatorio pleno y se acreditó que:

“[...]

- *El programa social “Molinos” no está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Gobierno del Estado;*
- *Los programas sociales “Empleo temporal y Enseres domésticos” no los lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Social y Humano del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;*
- *El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, no tiene registrado el programa social “Despensas”;*
- *El programa social “Apoyo a comerciantes” no es un programa que exista dentro de la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;*
- *La Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de Gobierno del Estado, si cuenta con el programa social de inversión denominado “Calentadores Solares” para el ejercicio fiscal de 2024; y*
- *El programa social denominado “Mujeres Grandeza” si lo opera la Secretaria de Desarrollo Social y Humano de gobierno del estado; pero no así el denominado “tarjeta rosa”.*

[...]”

En tal caso, fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en términos de lo establecido en el artículo 417, de la *Ley Electoral Local*. Pues aun y cuando quedó acreditado la existencia de diversos programas sociales a cargo de las distintas dependencias de gobierno que señaló en su recurso, dicho hecho por sí mismo, resulta insuficiente para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por demostrado que los programas sociales se utilizaron en periodo electoral y en beneficio de la candidatura que obtuvo el triunfo.

Por otra parte, tampoco es viable su petición de reponer el procedimiento para reformular las peticiones de información, porque si el órgano responsable no realizó los requerimientos en su momento, fue porque se estimó que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para determinar si se configuraban o no los hechos expresados, de ahí que, si el *Tribunal Local* no hizo uso de dicha atribución, por sí mismo, no causa perjuicio al actor.

En este sentido, conforme lo ha señalado la Sala Superior<sup>4</sup>, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de mayores diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandatan éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento.

Es necesario señalar que, atendiendo a lo referido en la determinación impugnada, así como del expediente que dio origen al mismo, no se desprende que se acredite la nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales ante la supuesta implementación y ejecución de programas sociales, pues el partido actor incumplió con la carga probatoria de acreditar los hechos aducidos como una violación grave, dolosa y determinante como lo establece la base VI, del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

12

Por lo que, si MORENA no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, se estima correcta la actuación del *Tribunal local*, toda vez que ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad pueda verificar la existencia de los hechos denunciados y estar en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones.

#### **7.6.2. No se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en noventa y un (91) casillas, tal y como lo determinó el *Tribunal Local* por no controvertir inconsistencias en rubros fundamentales**

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.

---

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.



b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
- iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,<sup>5</sup> para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>6</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.<sup>7</sup>

14

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.<sup>8</sup>

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.<sup>9</sup> Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

<sup>9</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>10</sup> y de esta Sala Monterrey<sup>11</sup> que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios.**

15

➤ **Caso concreto**

---

<sup>10</sup> En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que: *[...] el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento."*

<sup>11</sup> Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: *[...] cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios.*

MORENA alega, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del *Tribunal Local*, además de que no se analizaron las probanzas aportadas con las que se acreditaron violaciones graves para anular la elección.

A juicio de esta Sala Regional, **no le asiste** la razón, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local*, en primer término, estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

Posteriormente, concluyó que el argumento era inoperante.

Esto fue así, ya que respecto a las noventa y un (91) casillas que señalaba el actor existió dolo o error en la computación de los votos, no se habían señalado los rubros fundamentales en los en los que afirmaban existían discrepancias.

**Conclusión que se considera acertada**, pues tal y como se precisó en el marco normativo de la presente causal, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias**, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, situación que no aconteció en el caso en concreto, al limitarse a señalar que existían varios errores.

16

Con independencia de lo anterior, no se acredita el segundo supuesto necesario para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en una casilla establecida en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, consistente en que la irregularidad **sea determinante**.

Esto quiere decir, que el partido actor, además de identificar los rubros fundamentales en los que afirmaba existía discrepancia, tenía la obligación de acreditar que la supuesta irregularidad era determinante para el resultado de la votación en la casilla, o bien, para la elección, circunstancia que tampoco se actualiza en el presente caso.

Finalmente, alega una supuesta falta de congruencia en la resolución impugnada, sin embargo, dicho argumento es **inoperante**, pues únicamente se señala de manera genérica que el *Tribunal Local* no fue congruente al analizar la controversia sometida a su consideración, sin que refiera los motivos o razonamientos que evidencien esa presunta irregularidad, además,



de que la falta de congruencia la hace depender de la falta de los requerimientos que debió realizar el Tribunal Local, lo cual, fue desestimado en la propia ejecutoria.

Por lo expuesto, ante la ineficacia y lo infundado de sus agravios debe confirmarse la resolución impugnada.

## 8. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*